

á cuantas cantidades se reciban ó paguen en cualquier punto, sea en numerario ú otro papel representativo del crédito nacional.

Vigésimatercera. Para que tenga efecto lo dispuesto en el precedente artículo, los agentes de la República encargados en el exterior de este negocio, remitirán al Gobierno por cada paquete inglés, copia de la cuenta que hayan seguido hasta el dia de la remision, y estas copias serán pasadas por el Gobierno á la Tesorería general, para que ejecute los asientos. Las oficinas de la República que practiquen cualquiera operacion respectiva al préstamo, lo verificarán en virtud de orden de la Tesorería general, dándole tambien aviso del cumplimiento.

Vigésimacuarta. Al fin de cada año formará la Tesorería general una liquidacion de la deuda exterior, arreglada al resultado de su cuenta el dia 31 de Diciembre. Esta liquidacion formará parte de la cuenta de crédito público, que el Gobierno pasa anualmente al Congreso general.

Comunicó á vd. de orden del Excmo. Sr. Presidente, para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 29 de Julio de 1839.—*Echeverría.*

NÚMERO 12.

Ordenes del Gobierno, de 10 de Octubre, concediendo á la casa de Lizardi el dos y medio y cinco por ciento de comision.

Palacio Nacional.—México, 10 de Octubre de 1842.—No siendo posible en las circunstancias angustiadas en que actualmente se halla el Erario de la República, reunir los fon-

dos necesarios para pagar á vdes. los gastos que hayan erogado, y la comision de dos y medio por ciento efectivo, que les corresponde y se les concede, por los servicios importantes que han prestado á la Nacion, y ahorros considerables que le han proporcionado en la conversion de su deuda extranjera, se ha servido disponer el Exmo. Sr. Presidente provisional de la República, se emitan por vd. los bonos suficientes en activos y diferidos por mitad, que sean necesarios para cubrir aquellos gastos y el importe de la comision de dos y medio por ciento, concedido á vdes. Lo que de orden del Exmo. Sr. Presidente les comunico para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad.—*Trigueros.*—Sres. F. de Lizardi y C^a.—Londres.—Es copia.—*F. de Lizardi y C^a.—P. P. Manuel J. de Lizardi.*

Palacio Nacional.—México 10 de Octubre de 1842.—Teniendo en consideracion el Exmo. Sr. Presidente de la República, el importante servicio que vdes. han prestado á ésta en el último arreglo que sobre la conversion de la deuda nacional han hecho vdes. con los tenedores de los bonos mexicanos, proporcionando un ahorro en favor del exhausto Erario; y deseando S. E. recompensar aquel servicio, ha tenido á bien facultar á vdes., para que, conforme han solicitado, se les abone la comision de cinco por ciento sobre el citado último arreglo, pudiendo vdes., en consecuencia, cobrar dicha comision, ya sea de preferencia con los primeros productos del tres y un tercio por ciento de aumento concedido, ó emitiendo la cantidad de bonos que sea suficiente para cubrir el importe efectivo de aquella.—Comunicó á vdes. de suprema orden, para su inteligencia y efectos correspondientes, reiterándoles, con este motivo, las protestas de mi aprecio.

Dios y libertad.—*Trigueros*.—Sres. F. de Lizardi y C^a.
—Es copia.—*F. de Lizardi y C^a*.—P. P. Manuel J. de Lizardi.

NÚMERO 13.

Orden del Gobierno fecha 22 de Febrero de 1843, concediendo á la casa de Lizardi el cinco por ciento de las aduanas, para completar el pago de sus comisiones.

Ministerio de Hacienda.—Con esta fecha digo á los Sres. F. de Lizardi y C^a, de esa ciudad, lo que copio.—“Hoy digo á los Sres. Ministros de la Tesorería general, lo que sigue:—El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido acordar, que del cinco por ciento de los derechos de importacion de aduanas marítimas de Veracruz, Santa-Anna de Tamaulipas, San Blas, Mazatlan y Guaymas, se establezca un fondo destinado exclusivamente para que con su importe se satisfaga á la casa de los Sres. Lizardi de Lóndres, el resto de lo que se les adeuda de comisiones por los convenios celebrados con los tenedores de bonos de Inglaterra, en los años de 1837 y 1842, como asimismo lo que se les deba por cuenta de lo que han suministrado y suministren para el pago corriente de legaciones y consulados, bajo el concepto de que estos últimos pagos se considerarán de preferencia. Igualmente dispone S. E. que desde luego tenga efecto esta orden en las aduanas del Sur, y que en las del Norte comience á tenerlo tan luego como haya sido satisfecho D. J. Manuel Lasquetty, de los trescientos cuarenta y seis mil seiscientos ocho pesos que importa el armamento que contrató con el Supremo Gobierno, segun las órdenes comunicadas á vdes.

con fechas 8 y 11 de Marzo del año próximo pasado, pues el mismo fondo de cinco por ciento, que crearon dichas superiores órdenes para el pago de Lasquetty, es el mismo que se ha de incorporar, pagado que sea éste, al fondo que ahora se crea, y continuará entonces formando un solo fondo con el cinco por ciento de las aduanas del Sur.—Comunicólo á vdes., de orden de S. E., para que dispongan su cumplimiento, en el concepto de que prevendrán á los respectivos administradores, que las libranzas que giren por las cantidades que vaya produciendo el fondo que se establece en la precedente orden, las dirijan aquí al apoderado que nombren los referidos Sres. Lizardi, y entretanto al encargado de sus negocios en esta capital, D. Cayetano Rubio, en los propios términos que se hace respecto á los otros fondos que se están pagando, y bajo el concepto de que el Sr. Rubio justifique su encargo.”

“Tengo el honor de trasladarlo á vdes. de orden de S. E., como resultado de su nota, fecha 31 de Diciembre, en que solicitan el establecimiento de un fondo de diez por ciento, destinado á los mismos objetos, á lo cual no ha podido acceder el Exmo. Sr. Presidente sustituto.”—De orden de S. E. tengo el honor de insertarlo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 22 de Febrero de 1843.—*Gorostiza*.—Sr. Encargado de Negocios de la República en Lóndres.

NÚMERO 14.

Decreto de 28 de Febrero de 1843, concediendo á la casa de Lizardi el cinco por ciento de las aduanas, para el completo pago de sus comisiones.

México, 29 de Julio de 1843.—El Exmo. Sr. Presidente provisional se ha servido expedir el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases adoptadas en esta villa y sancionadas por la Nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

1º Para el pago de los dividendos y amortizacion de los bonos que se hayan emitido y emitan por los Sres. F. de Lizardi y C^a, de Lóndres, para el pago de la comision de cinco por ciento, que por órden de 10 de Octubre último les fué concedida, sobre el arreglo que en 11 de Febrero del año próximo pasado hicieron con los tenedores de bonos de la deuda exterior de la República, se señala una parte del cinco por ciento de los derechos de importacion de las aduanas marítimas de Veracruz, Santa-Anna de Tamaulipas, San Blas, Mazatlan y Guaymas, que por órden de 22 de Febrero del presente año se concedió á los mismos Sres. F. de Lizardi y C^a, para los objetos que en la propia órden se expresan.

2º La emision de los bonos emitidos y de los que aún se emitan, no deberá exceder de doscientas mil libras esterlinas.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio Nacional de Tacuba-

ya, á 28 de Julio de 1843.—Antonio López de Santa-Anna.—Trigueros, Ministro de Hacienda.”

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad.—Trigueros.—Sr. Encargado de Negocios de la República cerca de S. M. B.

NÚMERO 15.

Decreto de 15 de Diciembre de 1843, sobre reconocimiento de la deuda exterior.

Ministerio de Hacienda.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino de la República se ha servido expedir el decreto que sigue:

Valentin Canalizo, general de division y Presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que teniendo en consideracion el convenio celebrado en Lóndres con los tenedores de bonos, con fecha 15 de Setiembre de 1837, para convertir en su totalidad la deuda exterior de la Nacion, la suprema órden de 10 de Octubre del año próximo pasado, en que á los Sres. F. de Lizardi y C^a, agentes nombrados por dicho convenio para efectuar la conversion, se les concedió la comision de dos y medio por ciento, y los gastos de aquella operacion, facultándolos para emitir los bonos activos y diferidos que fuesen necesarios para cubrir ambos objetos; la diversa órden del propio dia 10 de Octubre, y el decreto de 28 de Julio último, contraidos á conceder á los mismos Sres. F. de Lizardi y C^a la comision de cinco por ciento, sobre el último arreglo celebrado con los

tenedores de bonos, en 11 de Febrero del referido año próximo pasado, autorizándolos igualmente para pagársela con la emision hasta doscientas mil libras de bonos activos, y cuyos intereses, por el propio decreto de 28 de Julio último, deben pagarse con una parte del cinco por ciento de los derechos de importacion de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas en su caso, y desde luego, de los de las de San Blas, Mazatlan y Guaymas; la suprema orden de 22 de Febrero último, en que se facultó á los Sres. F. de Lizardi y C^a para pagar una parte del dividendo de Abril del presente año, en bonos diferidos habilitados en activos; y considerando, finalmente, la obligacion que contrajo el Gobierno supremo de la República para con los tenedores de bonos, en virtud del citado arreglo de 11 de Febrero del año próximo anterior, de emitir obligaciones ó deventuras por el cincuenta por ciento del valor de los ocho cupones de dividendos que han entregado de conformidad con el mencionado arreglo, he tenido á bien declarar en junta de Ministros, y usando en todo lo que sea necesario, de las facultades con que se halla investido el Gobierno, que la deuda exterior de la República, mediante las operaciones practicadas con arreglo al convenio, órdenes y decreto mencionados, es y la componen las siguientes

SERIES.

A	números 1 á 10,400 de á £ 100	£ 1.040,000
B	” 1 á 4,900 de á 150	735,000
C	” 1 á 5,000 de á 250	1.250,000
D	” 1 á 4,950 de á 500	2.475,000
Al frente..... 25,250 bonos activos p.		£ 5.500,000

Del frente.....	£ 5.500,000
Bonos diferidos habilitados en activos por órden de 22 de Febrero ¹	91,650
Bonos diferidos de iguales letras y números que los primeros ²	4.624,000
Deventuras ú obligaciones emitidas al 50 por ciento por los ocho cupones de dividendos, importantes £ 998,192 10 ³	499,096
	<hr/>
	£ 10.714,746

Bonos activos emitidos con arreglo al decreto de 28 de Julio de 1843, en pago de la comision de 5 por ciento, concedida á los Sres. Lizardi.....	£ 200,000
--	-----------

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á 15 de Diciembre de 1843.—*Valentin Canalizo*.
—*Ignacio Trigueros*, Ministro de Hacienda.

Y tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Notas que pone el Sr. Murphy en este decreto.

1 No debian reconocerse sino £ 46,517 17 8½ como se demuestra del modo siguiente:
Dividendo de Abril de 1843 £184,500,, ,, ,,
Rebaja por certificados. 67,723,, 8,, 5½

£ 96,776,, 16,, 6½

Tercera parte en dinero £ 28,258,, 18,, 10¼

Dos terceras en bonos diferidos habilitados en activos. . . . £ 46,517,, 17,, 8½

2 ¡De iguales letras y números, y la suma es distinta! Despues se verá para lo que ha servido este aparente descuido.

3 No debieron reconocerse sino £ 462,396, como se demuestra del modo siguiente:
Importe de la deuda activa en Febrero de 1842 £ 4.623,963,,

Ocho cupones ó sean réditos de cuatro años á 5 p 100 al año . . . 924,798,, 12

Deventuras á 50 por ciento. £ 462,396,, 16

Dios y libertad. México, Diciembre 15 de 1843.—*Trigueros*.—Exmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.—Es copia. México, Diciembre 28 de 1843.—*O. Monasterio*.

NÚMERO 16.

Convenio de 10 de Febrero de 1842, entre los tenedores de bonos y la casa de Lizardi.

Por cuanto en 14 de Setiembre de 1837 se celebró un convenio entre el Gobierno Mexicano y los tenedores de bonos mexicanos, para la consolidación de la deuda extranjera de México, proveyendo al pago de intereses de la misma: y por cuanto á consecuencia de adversas circunstancias políticas que ocurrieron en la República inmediatamente despues de la conclusion de aquel convenio, no tuvo lugar la ratificación por el Congreso Mexicano hasta el año de 1839, lo que causó un atraso de dos años en los réditos al tiempo de empezar á tener efecto el dicho convenio. Y por cuanto una grande suma de intereses atrasados se está debiendo actualmente sobre los dichos fondos mexicanos, de lo cual resulta grande perjuicio al crédito del Gobierno Mexicano y á los tenedores de bonos mexicanos. Y por cuanto á fin de asignar fondos adicionales para cubrir el pago de los intereses de dichos bonos, el Congreso Mexicano expidió con fecha 3 de Agosto de 1841, el decreto de que aquí se acompaña copia y traduccion.

Por tanto, y á fin de proveer al arreglo de los atrasos existentes y poner el pago de los réditos futuros de la deuda ex-

tranjera sobre un pié de órden y regularidad, se ha convenido en lo siguiente:

Art. 1º Habiendo el Congreso, por su citado decreto de 3 de Agosto de 1841, autorizado al Gobierno Mexicano para destinar al pago de los intereses de los bonos consolidados de México, una quinta parte de los derechos de las aduanas de los puertos de Veracruz y Tampico, en lugar de una sexta parte que, hasta aquí estaba asignada, los Sres. F. de Lizardi y C^a, debidamente facultados al efecto, convienen y prometen en nombre del Gobierno Mexicano, que una quinta parte de los derechos de dichas aduanas se separará inmediatamente y se destinará al pago de intereses de los dichos bonos, del mismo modo y bajo las mismas reglas que una sexta parte se halla ahora destinada y separada por el dicho convenio de Setiembre de 1837. Este artículo se pondrá en ejecucion en cuanto el presente convenio llegue á manos del Gobierno Mexicano.

Art. 2º Los Sres. F. de Lizardi y C^a convienen en pagar en Lóndres el dividendo semestre sobre dichos bonos consolidados que vencerá el 1º de Abril próximo; dicho pago, segun lo ha requerido el dicho Comité, se hará solo respecto de los bonos; sobre los que se hayan sacado certificados por el dividendo de Abril de 1838; y del mismo modo los dividendos de Octubre de 1842, Abril y Octubre de 1843, no se pagarán respecto de los bonos por los cuales no se hayan tomado certificados admisibles en las aduanas, por los dividendos de Octubre de 1838 y Abril y Octubre de 1839.

Art. 3º El Comité de tenedores de bonos hispano-americanos, con sujecion á lo que más adelante se mencionará, conviene, por consideracion al aumento arriba expresado, de la parte de los derechos de las aduanas, concedido por el Congreso mexicano, en que los tenedores aceptarán, en pago de los cuatro años de réditos atrasados y acumulados hasta 1º de Octubre último, deventuras del Gobierno por el cin-